

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma : DTO-1082
Fecha de Publicación : 08.11.1958
Fecha de Promulgación : 22.10.1958
Organismo : MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION
DE KINESIOLOGO

Núm. 1,082.- Santiago, 22 de Octubre de 1958.-
Vistos: el oficio N.º 22,832, de 17 de Octubre del
presente año, del Servicio Nacional de Salud; lo
dispuesto en los artículos 210, 212 y 77 del Código
Sanitario y en uso de la facultad que me confiere el N.º
2 del artículo 72.º de la Constitución Política del
Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente .Reglamento sobre el
ejercicio de la profesión de kinesiólogo.:

Artículo 1.- Sólo podrán ejercer la profesión de
kinesiólogo las personas que posean el título
correspondiente otorgado por la Universidad de Chile o
por otras Universidades reconocidas por el Estado.

Artículo 2.º El ejercicio de la profesión de
kinesiólogo comprende la aplicación de los siguientes
métodos terapéuticos:

- a) Kinesiterapia con sus formas de: gimnasia
ortopédica y médica; masoterapia y mecanoterapia;
reeducación y rehabilitación neuromotriz;
- b) Físico-terapia en sus formas de: termoterapia;
hidroterapia; fototerapia artificial; ultrasonido y
electroterapia, comprendiendo aplicaciones farádicas;
galvánicas y diatermias en sus diferentes tipos.

Artículo 3.º El kinesiólogo sólo podrá aplicar
estos métodos terapéuticos por indicación y orden médica
escrita. Tendrá la obligación de mantener estas órdenes
cuidadosamente registradas y archivadas.

Artículo 4.º Los kinesiólogos podrán instalar y
dirigir institutos particulares de Kinesiterapia y
Fisioterapia, pero debiendo ser aprobadas sus
instalaciones y autorizado su funcionamiento, pro el
Servicio Nacional de Salud.

En dichos establecimiento sólo se podrán mantener
los aparatos e instrumentos necesarios para desarrollar
las actividades terapéuticas ya señaladas en el artículo
2.º

En todo Instituto de Kinesiterapia o de
Fisioterapia se deberá llevar una ficha a toda persona
que se atienda, cuyas características determinará el
Servicio Nacional de Salud y en la que deberá anotarse
el tratamiento efectuado y el nombre del médico que lo
indicó.

Artículo 5.o Prohíbese a los kinesiólogos hacer propaganda directamente al público de su especialización con referencia a determinadas patologías. Esta la podrá hacer solamente para los médicos en revistas médicas, científicas o gremiales.

Artículo 6.o Las Instituciones de asistencia y medicina curativa y preventiva, estatales o particulares, sólo podrán a su servicio a personas debidamente titulados como kinesiólogos y no permitirán que los métodos terapéuticos ya señalados en el artículo 2.o de este Reglamento sean aplicados sin la concurrencia de estos profesionales.

Artículo 7.o Los masajistas no videntes con título otorgado por la Escuela de Ciegos, dependiente del Ministerio de Educación, podrán hacer masoterapia bajo supervigilancia del kinesiólogo.

Artículo 8.o Masaje deportivo o con fines estéticos o de belleza, sólo se podrá practicar en personas sanas o asintomáticas.

Prohíbese a las personas no tituladas como kinesiólogo y que se dedican a estas prácticas, efectuar masajes con fines terapéuticos.

Artículo 9.o Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Título VI, Libro IV, del Código Sanitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.o Para los efectos de lo prescrito en el artículo 1.o de este Reglamento e individualización del profesional, todo kinesiólogo deberá acreditar en el Servicio Nacional de Salud la fecha de su título y la Universidad que lo otorgó, como asimismo informará los datos registrados en su carnet de identidad.

Artículo 2.o Los profesores de Educación Física que ejercen la Kenisiterapia con anterioridad al otorgamiento del título de kinesiólogo por Universidad de Chile y que a la fecha de la promulgación de este Reglamento desempeñan estas actividades en servicios médicos estatales o particulares reconocidos por el Servicio Nacional de Salud, quedarán exceptuados a lo dispuesto anteriormente en el artículo 6.o del presente Reglamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- C. IBAÑEZ C.- Jorge Torreblanca Droguett.